



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA N° 6.359/2019

ZAPALLAR, 31 de diciembre de 2019

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, publicado con fecha 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”, y sus modificaciones; Lo establecido en la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; La sentencia de Proclamación de Alcalde Rol 2489, de fecha 5 de diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de Zapallar a don Gustavo Alessandri Bascuñán.

CONSIDERANDO:

1. Por decreto de Alcaldía N° 6.349/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, se instruyó investigación sumaria para determinar las eventuales responsabilidades en una situación de atraso de correspondencia del mes de septiembre de 2018, designándose fiscal instructor a don Rodrigo Navas Ugarte.
2. Que, por Decreto de Alcaldía N° 936/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, se instruyó sumario administrativo con el objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren recaer de los hechos señalados en memorándum N° 45/2019 del Encargado de DIMAO, respecto de la negativa de la funcionaria Brendy Alarcón Vicencio de permanecer en su puesto de trabajo, designándose como fiscal instructor a don Juan Pablo Destuet González.
3. El Decreto de Alcaldía N° 2.499/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, que instruyó sumario administrativo con el objeto de investigar y determinar las responsabilidades administrativas que pudieren recaer en la funcionaria Brendy Alarcón Vicencio por haber participado en calidad de testigo ante los tribunales de justicia en juicios en que la Municipalidad de Zapallar habría actuado como demandada, sin previa comunicación a su superior jerárquico o cualquier otra falta de que tome conocimiento el fiscal en el transcurso de la investigación, nombrándose como fiscal instructor a don Juan Cristóbal Solís Lobos. Que, este Decreto de Alcaldía además, elevó a sumario administrativo la investigación instruida por Decreto de Alcaldía N° 6.349/2018 y lo acumuló, junto al proceso iniciado por el Decreto de Alcaldía N° 936/2019.
4. El Decreto de Alcaldía N° 2.937/2019, de fecha 17 de junio de 2019, que instruyó sumario administrativo con el objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren recaer en la funcionaria Brendy Alarcón Vicencio y en todo aquel que resulte responsable por los hechos indicados en el punto II “Examen de la materia investigada” N° 4 “incompatibilidad horaria de la funcionaria Brendy Alarcón Vicencio”, contenido en el Preinforme de investigación especial N° 320 de 2019 de la Contraloría



Regional de Valparaíso. Acumulando el Sumario Administrativo instruido por Decreto N° 2.499/2019 y que acumuló los procedimientos que aquel indicaba.

5. El Decreto de Alcaldía N° 4.177/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que acogió la solicitud del fiscal, don Juan Cristóbal Solís Lobos, en orden a abstraerlo de la investigación ordenada seguir, nombrándose nuevo fiscal instructor a don Juan Pablo Destuet González.
6. La resolución de fecha 8 de octubre de 2019, que consta a foja 1060 del expediente, que declara cerrada la investigación del sumario administrativo, ordenando que se proceda a la formulación de cargos.
7. La formulación de cargos realizada a doña Brendy Bernardita Alarcón Vicencio, de fecha 9 de octubre de 2019, y que le fue notificada el mismo día.
8. Los descargos presentados por doña Brendy Bernardita Alarcón Vicencio con fecha 23 de octubre de 2019.
9. La Vista Fiscal, de fecha 26 de diciembre de 2019, del fiscal instructor, don Juan Pablo Destuet González, por el cual se propone la sanción de destitución para la funcionaria Brendy Bernardita Alarcón vicencio.
10. El oficio reservado S/N, de fecha 26 de diciembre de 2019, ingresado a Alcaldía el día 26 de diciembre de 2019, que contiene y remite la vista fiscal propuesta por el fiscal instructor, don Juan Pablo Destuet González, Asesor Jurídico de la Municipalidad de Zapallar, el cual propone la destitución de la funcionaria Brendy Bernardita Alarcón Vicencio, en los términos del artículo 120 letra d) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
11. Que estando acreditada la ocurrencia de los hechos denunciados e investigados y que han sido motivo de los cargos, en particular los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, los mismos suponen una transgresión al principio de probidad administrativa (con excepción de los cargo segundo y tercero que supone una falta administrativa).
12. Según la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de Administración del Estado, en su artículo 52, inciso segundo, el principio de probidad administrativa consiste en “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Este principio también encuentra manifestación en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al disponer que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.
13. De las definiciones entregadas y en lo que importa a la resolución del sumario incoado, este deber se materializa en que la funcionaria debe observar una conducta funcionaria en que sus actuaciones deban adecuarse completamente a los deberes que fija la ley, y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad y, sobre todo, desempeñar honesta y lealmente la función o cargo,



por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no solo honesta, también eficiente y eficaz. En este sentido, y no obstante las faltas administrativa por no observar sus obligaciones funcionarias, no resulta posible fijar un catálogo de conductas contrarias a la probidad, sin perjuicio de ello a partir de la misma definición se establecen de manera expresa ciertas conductas consideradas especialmente graves a este principio; entre las que se encuentran las contenidas en el artículo 62 numerales 4 y 8 de la ley N° 18.575 que disponen que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el “ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales”, y el “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración”.

14. Que, además de las faltas administrativa por la inobservancia a las obligaciones funcionarias, en el curso de la investigación queda probado que doña Brendy Bernardita Alarcón Vicencio incumple especialmente el referido principio de probidad administrativa al ocupar tiempo de su jornada de trabajo y ocupar personal en beneficio propio, así como contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos con grave entorpecimiento del servicio, al haber, cobrado y percibido honorarios cuando en realidad no correspondía hacerlo, sin perder de vista además que llevó a cabo un actuar reprochable y deshonesto, anteponiendo con esta acciones sus intereses particulares por sobre los intereses generales. Dado lo anterior, en la especie nos encontramos en presencia de actos de corrupción, ya que se señala que el antónimo de la probidad es la corrupción. Dice el Diccionario de la real Academia española de la lengua, que en las organizaciones, especialmente en las públicas, corrupción es la “práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”, por lo que conforme a esta definición la ocurrencia de estos hechos por parte de doña Brendy Bernardita Alarcón Vicencio deja en evidencia actos de corrupción, que se han materializado y consumado a partir al menos desde enero de 2016.
15. Que en su condición de funcionaria de planta, grado 13° E.M.S., la señorita Brendy Bernardita Alarcón Vicencio está especialmente obligada a dar cumplimiento a este principio de probidad administrativa, obligación que deviene de lo previsto en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (artículo 58 letra g), obligación de “observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”) y del artículo 52 inciso primero que indica que “las autoridades de la administración del estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la constitución y la leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento a la probidad administrativa”. Que, asimismo y en razón del contrato a honorarios paralelo a su nombramiento de planta y respecto del cual se le formularon cargos por hechos sucedidos en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, además de que la funcionaria al ser funcionaria de planta debía mantener una conducta intachable, la Contraloría General de la República



ha precisado en dictámenes N° 28.856 del año 2016, 2.327 del año 2017 y 24.260 del 2018, entre otros, que “Quienes se desempeñan como contratados a honorarios en la Administración, deben observar el principio de probidad administrativa en el desarrollo de las tareas encomendadas en virtud del respectivo acuerdo de voluntades, por cuanto si bien no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales y realizan una función pública”.

16. Ahora bien, previene el artículo 123 de la ley N° 18.883, que la “destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa”. Que, dado lo anterior, la ejecución de conductas que queden tipificadas entre aquellas que señala el artículo 62 de la ley N° 18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa lo que en la especie significa que quien infringe gravemente tales deberes debe ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral. En el caso en particular, ha quedado demostrado que la funcionaria Brendy Alarcón Vicencio ha contravenido especialmente el principio de probidad administrativa de manera reiterada y ha defraudado a la institución en al menos \$2.942.550.- pesos.
17. Agotadas las etapas de investigación, se acreditó, de acuerdo al mérito de la investigación, que la funcionaria Brendy Bernardita Alarcón Vicencio ha infringido las disposiciones que obligan a todo funcionario público a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones, al ocupar tiempo de la jornada y utilizar personal en beneficio propio, así como también al contravenir los deberes de eficacia, eficiencia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, de manera reiterada, cuestiones que vulnerar especialmente el principio de probidad administrativa, lo que supone una grave transgresión al principio de probidad administrativa y que de conformidad a la normativa legal citada debe sancionarse con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, incluyendo entre ellas a la destitución.
18. Que la responsabilidad administrativa o disciplinaria se suscita cuando un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de su función incurre en un acto o en una omisión o hecho que llegue a configurar una contravención al orden administrativo, vale decir, al régimen de deberes – obligaciones y prohibiciones que se encuentran jurídica y estatutariamente preestablecidos. Objetivamente podrá ser la consecuencia de delitos cometidos en cuanto funcionario, de faltas, hechos ilícitos, irregularidades administrativas, errores, negligencias u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, incurriendo, en estos casos, el funcionario, en responsabilidad administrativa.
19. Que las infracciones cometidas vulneran especialmente el principio de probidad administrativa y por tanto resulta suficiente para ser sancionada con la medida de destitución.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

20. Las demás disposiciones contenidas en la Ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

- 1º **APLIQUESE** a doña **BRENDY BERNARDITA ALARCÓN VICENCIO**, cédula nacional de identidad _____, funcionaria de planta, escalafón administrativo, grado 13° E.M.S. la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales.
- 2º **DÉJESE CONSTANCIA**, que la inculpada podrá interponer, en contra del presente decreto de Alcaldía, los recursos franqueados por la Ley, en los plazos por ésta otorgados para ello.
- 3º **NOTIFIQUESE**, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor Secretario Municipal, o quien lo subrogue, a doña Brendy Bernardita Alarcón Vicencio en forma personal o por carta certificada al domicilio que consta en la carpeta de personal conforme lo establece el artículo 46 de la ley N° 19.880
- 4º **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto de alcaldía, por parte del señor Secretario Municipal o quien lo subroge, al Departamento de Recursos Humanos, por intermedio de su jefatura, a objeto de que cumpla con el registro electrónico del presente decreto ante el organismo contralor pertinente, mediante el sistema de información y control del personal del estado SIAPER, y para los demás fines legales pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHÍVESE,



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN
Alcalde

DISTRIBUCION:

- 1.- OF. TRANSPARENCIA. UNIDAD JURIDICA.
- 2.- Oficina Recursos Humanos
- 3.- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL.

SEC